

CAPITULO VI.

DE LOS BIENES PARAFERNALES.

¿Qué son bienes parafernales, y á quién corresponde el dominio y los frutos de ellos? — Aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion que los dotales, tienen el de hipoteca tácita en los bienes del marido para su restitucion, cuando la muger se los entregó al marido. — No habiendo hecho dicha entrega, no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando estos se hayan deteriorado ó consumido en la casa consintiéndolo la muger. — De la enagenacion de los bienes parafernales.

1. BIENES parafernales son aquellos que ademas de la dote lleva la muger al matrimonio como suyos propios, ó los que adquiere durante él por cualquier titulo lucrativo, como herencia, donacion, etc. Llámense *parafernales*, de la dición griega *parapherna*, compuesta de *para*, que significa casi ó cerca, y *pherna*, que en el idioma castellano equivale á dote; por cuya razon se llaman casi dotales, ó mas bien extradotales, cuya última palabra tomada del latin se ha adoptado en castellano¹. En estos bienes tendrá dominio el marido si la muger se los entrega con esta intencion, y no de otra suerte.

2. Verificándose pues la entrega en estos términos, aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelacion ó preferencia que los dotales, sin embargo tienen el de tácita hipoteca en los del marido, quedando estos sujetos igualmente á responsabilidad y restitucion de los parafernales. Por consiguiente la muger será en tal caso preferida á los acreedores anteriores y *chirografarios* del marido, como tambien á los posteriores que tengan hipoteca tácita ó general expresa. Por el contrario si la muger no se los entrega al marido para que los cuide y administre como los bienes dotales, sino que se los reserva y administra por sí,

¹ Ley 17, tit. 11, Part. 4, ley Si ergo, § Dotis autem causa, ff. de jur. dot., ley fin. Cod. de pact. convent., ley De his, Cod. de donat. inter vir. et uxor.

no gozarán del privilegio de tácita hipoteca; porque como ella retiene en este caso el dominio y usufructo de ellos, es de su cuenta y riesgo el deterioro que padezcan. Por consiguiente disuelto el matrimonio nada se la debe abonar de su importe, por no haber entrado en el fondo de la sociedad¹. Lo mismo procederá cuando se duda si se los entregó ó no, porque entonces se presume haber retenido su dominio²; pues el marido en tanto queda obligado y es responsable, en cuanto recibe, y no mas; y como la muger puede retener el dominio de todos sus bienes fuera de los dotales, y hacer de ellos lo que quiera, en constando que los retuvo y no los entregó al marido, ni ella tiene accion á pedírselos, ni por consiguiente sus herederos, ni él obligacion de abonarla su importe si no existen. Así que si perecieron por caso fortuito, ó los empleó en algun negocio en que se perdieron, ó los impuso en el fondo vitalicio, todo es por su cuenta y riesgo, aunque suene concedida la licencia de su marido para ello; porque esta se da únicamente para que nadie tenga reparo en contratar con la muger, mas no para que quede responsable el marido á dichos bienes, si no se obliga á ello expresamente en la misma licencia ó en otro contrato, ni á parte alguna de sus frutos, que como accesorios siguen la naturaleza de lo principal, y ademas se constituyen comunes de ambos, como se dirá en su lugar.

3. No habiendo entregado la muger á su marido los bienes parafernales, aun cuando los hubiese llevado á poder del mismo, y con el uso de ambos ó de su familia se consumiesen ó deteriorasen callando ó consintiéndolo ella, no tendrá obligacion el marido ni su heredero de abonarla ó pagarla su valor ó estimacion³; á menos que se haya hecho mas rico por este uso, pues entonces en cuanto se utilizó estará obligado⁴; ó bien si hubiere gananciales, en cuyo caso sacará la muger el importe de dichos bienes como fondo puesto en la sociedad conyugal. Mas si el marido los consumiere en el uso de su casa y familia ignorándolo y no consintiéndolo su muger, está obligado á la íntegra restitucion de su valor, porque no se presume habérselos donado⁵. Lo cual procede ya haya ó no gananciales; pues en caso de no haberlos,

¹ Dichas leyes, y ley Hac lege, Cod. de pact. convent. DD. in leg. fin. Cod. hoc tit. et in leg. 1, ff. solut. matrim.; Gregor. Lop. en la 17, de la Part. cit. — ² Ley 17, tit. 11, Part. 4, E si las non diere al marido. — ³ Dicha ley De his; Angel. in leg. Ubi adhuc, Cod. de jur. dot.; Gomez en la 50 de Toro, num. 44, vers. Et ex superioribus. — ⁴ Ley De his cit.; Gomez ibi, vers. Secunda conclus. — ⁵ Dicha ley De his; Gomez ibi, vers. Tertia conclus.

lo deberá reintegrar de su capital, como deuda contra él con hipoteca tácita.

4. La enagenacion de los bienes parafernales hecha por el marido es una cuestion que tiene mas estrecho enlace con el Tratado de particiones, donde se verá cómo debe hacerse la deducccion del importe de los referidos bienes, segun las diversas circunstancias de dicha enagenacion; y así se omite aquí este punto por no anticipar la doctrina que corresponde á otro lugar.

CAPITULO VII.

DE LAS ARRAS.

¿Cuántas especies hay de arras? — El novio no tiene obligacion de dotar ó dar arras á la novia. — La muger hace suyas las arras, y por su muerte tocan á sus herederos. — En qué tiempo pueden ofrecerse y aumentarse las arras. — En qué casos podrá el marido enagenar las arras. — Pueden prometerse las arras no solo de los bienes presentes sino de los futuros. — Los menores pueden ofrecer arras en la cantidad permitida por la ley, sin que sobre esto tengan restitucion. — Para abonar ó no arras á la muger, y en qué cantidad, debe atenderse á lo capitulado en las escrituras nupciales. — No solo puede el novio ofrecer arras á su futura esposa siendo soltera, sino tambien viuda. — Ofreciendo el novio mas de la décima parte de sus bienes no por via de arras sino como dote ó remuneracion de las prendas personales de la novia, valdrá como donacion remuneratoria. — Pueden ofrecerse arras del usufructo de los bienes vinculados. — En qué tiempo se han de ofrecer estas arras para que la muger tenga derecho á pedir las. — Cuando el novio y su padre ofreciendo arras, si muere aquel y la cantidad prometida no cabe en la décima parte de los bienes que deja, ¿tendrá derecho la muger para repetir contra el suegro lo restante? — Si el novio ofreció en arras la décima parte de sus bienes creyendo que eran suyos, y despues le quitaron algunos en juicio, ¿tendrá cabimiento la oferta en mas que en la décima de los que realmente quedaron? — Siendo engañado el marido en la cantidad que la muger prometió llevar en dote, podrá resarcirse del engaño no pagando todo lo que ofreció. — Las arras gozan del privilegio de hipoteca tácita en los bienes del marido. — Si no hubiere arras, y en lugar de ellas se dieren vestidos ó presea, no deben estas exceder de la octava parte de lo que importe la dote. — Consumiendo ó deteriorando la muger con el uso las presea ó vestidos que su marido la dió despues de desposadas, ¿podrá ella ó su heredero dejarlos y percibir las arras que la prometió el mismo? — ¿Qué gana la esposa de presente ó futuro disuelto el enlace si el esposo la hubiere besado? — La esposa de presente ó futuro que entra religiosa, adquiere la mitad de todo lo que el esposo la hubiere dado. — Si la novia libre mayor de veinticinco años ofreciere algo al novio, quedan obligados sus bienes. — *Escritura.*

1. HAY tres especies de arras: 1ª y de la que vamos á tratar, es la donacion hecha á la esposa por el esposo en remuneracion